



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES  
CARRERA 4ª No. 18-45  
Telefax: 7732835  
Palacio de justicia

Ipiales (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00032-00, interpuesta por los señores **YURI IRENE BELTRAN MUÑOZ y JOSE ALFREDO ROSERO ORTIZ** en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI” OFICINA DELEGADA DE IPIALES**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**I: ANTECEDENTES:**

Los señores **YURI IRENE BELTRAN MUÑOZ y JOSE ALFREDO ROSERO ORTIZ**, informan en su escrito tuitivo, que mediante derecho de petición formulado frente al **INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI” DE IPIALES**, radicado el 6 de marzo de 2020, solicitó se efectúe la agregación de los inmuebles adquiridos y englobados mediante escrituras públicas Nos. 5359 y 5360 del 27 de diciembre de 2016 otorgadas en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales, registrados a folio de matrícula inmobiliaria N° 244-107737 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Indica que transcurrido el término legal para contestar el mencionado derecho de petición, hasta la fecha de presentación de la demanda no hay pronunciamiento alguno, limitando el acto de donación de los inmuebles, que pretenden realizar a sus hijos.

Por lo anterior, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene al **INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI”** de esta ciudad, proceda a resolver de fondo el derecho de petición, accediendo al englobe suplicado.



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

**II : TITULAR DE LA ACCIÓN :**

Se trata de los señores YURI IRENE BELTRAN MUÑOZ y JOSE ALFREDO ROSERO ORTIZ, usuarios de la administración de justicia, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1.085.906.905 y 1.085.910.595 expedidas en Ipiales, respectivamente.

**III: SUJETO DE LA ACCIÓN:**

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI” Oficina Delegada de Ipiales**, Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**IV : DERECHO TUTELADO :**

El concepto de vulneración está referido al derecho fundamental de petición, al omitir el accionado dar respuesta de fondo a la solicitud calendada a 6 de marzo de 2020.

**V : LA RÉPLICA:**

\* **EI INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI”**, se pronunció a través del Director Territorial Nariño, señalando que una vez estudiada la documentación de la petición de quienes accionan la tutela, verifican que la respuesta a su petición se emitió el 21 de abril de 2020, sin que haya sido posible su comunicación, toda vez que en el derecho de petición no se aportó dirección electrónica.



No obstante, señala que en virtud de la interposición de la acción de tutela por la que se procede, el 12 de agosto postrero, remitieron la respuesta a los correos aportados en este trámite, de lo cual aporta los soportes pertinentes.

Adiciona que en la respuesta se informa a los peticionarios, que su solicitud corresponde a una mutación catastral; procedimiento técnico y especial, con tiempos diferentes, tramitado dentro del proceso de Conservación Catastral, de conformidad con lo establecido en la Resolución 70 de 2011, proferida por la Dirección General del IGAC, por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la información y la conservación catastral.

Registra que en dicha dirección se hace necesaria la realización de distintos trámites, entre los cuales se encuentra una posible inspección ocular, actos que se encuentran suspendidos de conformidad con la “Resolución 320 del 18 de marzo de 2020 del IGAC “Por medio de la cual se establecen lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y se adoptan medidas”, en cuyo artículo 2° se dispone “Suspender términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, del nivel central y Territorial, a partir de la expedición de la resolución.” Artículo 4. “Vigencia. Las medidas adoptadas de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 19 de marzo de 2020 a las 00:00 hasta que se dispongan nuevos lineamientos por parte de la entidad”, datos que igualmente le fueron suministrados en la respuesta al derecho de petición a los accionantes.

Por lo anterior, estima que existe “Carencia actual de objeto” por existir un hecho de petición satisfecho, toda vez que el mismo fue decidido, sin causar afectación alguna a los derechos fundamentales de los tutelantes; en consecuencia, solicita negar la protección de tutela suplicada.

## **VI CONSIDERACIONES:**



1.) **COMPETENCIA.** De conformidad entonces con 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, frente a quien está dirigida, pues, pertenece a las del orden Nacional, descentralizada por servicios. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) **LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR.** El aspecto relacionado con la legitimidad e interés para accionar en tutela, es un punto de importancia que precisa entre otros el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)"*.

De esta manera, no cabe reparo en la intervención que al formular el trámite de tutela hacen los accionantes, pues, actúan a nombre propio, siendo capaces para ello.

3.) **LA ACCIÓN DE TUTELA.** Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.



Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

**4.) DERECHOS TUTELABLES.** En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

#### **5.) DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN:**

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".***

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por



mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:

*"Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia"<sup>1</sup>.*

Se impone la diferencia conceptual existente, se reitera, entre derecho de petición y los derechos que mediante la solicitud se pretende se les reconozca.

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

## 6.) EL CASO CONCRETO:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela T 481 de 10 de agosto de 1992.



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

En el escrito genitor de la presente acción, los accionantes registran que presentaron ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI” de esta ciudad, derecho de petición, solicitando la agregación de los inmuebles adquiridos y englobados mediante escrituras públicas Nos. 5359 y 5360 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Ipiales, registrados a folio de matrícula inmobiliaria N° 244-107737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI” -soportada documentalmente-, se tiene que los accionantes obtuvieron respuesta de fondo a su petición elevada el 12 de agosto postrero, la que si bien no satisface la pretensión en aquellos suplican, lo cierto es que define de fondo el asunto señalando los trámites que deben adelantarse y la imposibilidad de cumplirlos por la suspensión de términos decretada por la entidad, en el marco de la pandemia por la que se atraviesa; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Se estructura en consecuencia, el denominado “*Hecho Superado*”, el mismo que tiene su génesis en vía de interpretación judicial desarrollada sobre el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no susceptible de protección tutelar, pues, ninguna utilidad reportaría la orden judicial encaminada a acoger favorablemente el pedimento de amparo constitucional, puesto que ya no tendría el poder de modificar o cambiar situaciones ya superadas. Esta conclusión encuentra respaldo en las sentencias: T-368/95, T-167/97 y T-261/97, de 24 de agosto, 2 de abril y 28 de mayo, en su orden.



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

Frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "*Hecho Superado*" o de "*Cesación de Actuación Impugnada*", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en su libelo por YURI IRENE BELTRAN MUÑOZ y JOSE ALFREDO ROSERO ORTIZ, con respecto al derecho de petición.

**VI: DECISION:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto del amparo constitucional deprecado por **YURI IRENE BELTRAN MUÑOZ y JOSE ALFREDO ROSERO ORTIZ**.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**3.- CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ**



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f35ff6251394c996f30b238d3be4c3ded41d230bc3cf04f934d58efb756265**

Documento generado en 25/08/2020 02:01:25 p.m.